

AUTO No. 05932

POR EL CUAL SE DECLARA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación radicada ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (actualmente Secretaría Distrital de Ambiente), bajo el No 2001ER19915 del 20 de junio de 2001, la Jefe de Oficina Asesora de Gestión Ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, presento inventario forestal y plano de diseño paisajístico del aprovechamiento forestal del Parque de Los Periodistas y Parque de Las Aguas Veracruz, pertenecientes a la obra: “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESPACIO PÚBLICO EN LA CANDELARIA” en la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, evaluó la información remitida por el IDU- y realizo visita de inspección en terreno de la cual emitió informe técnico SAS No.2377 del 25 de julio de 2001, en el cual concluyo en síntesis lo siguiente: de acuerdo con la verificación en terreno y confrontación del inventario en planos y planillas presentadas para la ejecución de la obra, se considera técnicamente viable realizar la tala de 78; el bloqueo y traslado de 26 y la permanencia en terreno de 12 árboles.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, a través de la Subdirección Jurídica, expidió el Auto No. 384 del 22 de agosto de 2001, mediante el cual dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal y señalo como obligación a cargo del IDU, la publicación del acto administrativo, en cumplimiento de los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 15 y 16 del Código Contencioso Administrativo.

Que la Jefe de Oficina Asesora de Gestión Ambiental del IDU-, mediante oficio radicado ante el DAMA No.2001ER29197 del 14 de septiembre de 2001, allega copia del registro distrital No.2464 del 03 de

Página 1 de 8

AUTO No. 05932

septiembre de 2001, en el cual se publicó el auto de inicio del trámite. Dando cumplimiento con el artículo segundo del citado acto administrativo.

Que mediante Resolución No.1415 de 08 de octubre de 2001, el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, resuelve autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, a través de su representante legal, para realizar los siguientes tratamientos silviculturales, de especies localizadas en el Parque de Los Periodistas y Parque de Las Aguas Veracruz: Tala de 78 árboles, de los cuales 71 en el parque de los periodistas y 8 en la plazoleta de las aguas; Bloqueo y traslado de 26 árboles, los cuales se encuentran en buen estado fitosanitario y están interfiriendo con la obra; y permanecer en terreno 12 árboles.

Que el acto administrativo de autorización fue notificado personalmente el día 10 de octubre de 2001, a la señora Martha Falla, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.683.280, quien se suscribió actuar en representación del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU. Quedando debidamente ejecutoriado el día 19 de octubre de 2001.

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento el día 28 de octubre de 2015, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales (tala de 78 individuos arbóreos, bloqueo y traslado de 26 individuos arbóreos y conservación de 12 individuos arbóreos) autorizadas a través de la Resolución No.1415 de 08/10/2001, del expediente SDA-03-2001-1160, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No.06663 de fecha 23 de septiembre de 2016, el cual determinó lo siguiente: *“(...) debido a que la visita fue realizada mucho tiempo después, las condiciones en las que se encuentra el lugar de la visita ha cambiado mucho y no se logró verificar varios de los tratamientos; durante esta visita se encuentra que de los 26 individuos autorizados para traslado, 25 no se encuentran en el lugar de emplazamiento original, pero se desconoce el lugar al que fueron trasladados, el individuo autorizado para traslado de la especie guayacán de Manizales fue conservado; de los individuos autorizados para la tala, 3 fueron conservados, un individuo de la especie cerezo, un individuo de la especie jazmín del cabo y un individuo de la especie caucho; los demás fueron talados de acuerdo a lo autorizado; de los individuos autorizados para conservación todos fueron conservados. La compensación de las talas fue acordada por medio de la entrega de (390) árboles de especies nativas y/o frutales con una altura no inferior a 1.50 m y en perfecto estado fitosanitario al jardín botánico José celestino mutis (artículo tercero de la resolución 1415 de 2001), sin embargo, no hay en los archivos de la secretaria distrital de ambiente constancia de la entrega de los individuos por concepto de compensación. Por otro lado, el artículo de la resolución 1415 de 08/10/2001 enuncia que le IDU, debe dar cumplimiento a algunas obligaciones en cuanto al diseño paisajístico entregado, el cual fue aprobado mediante la resolución 227 del 15/04/2002. Durante la visita se encuentra que las nueve palmas fénix acordadas para siembra no fueron sembradas, los individuos de la especie sangregado fueron sembrados de acuerdo al diseño paisajístico entregado y a los arboles conservados también se encuentran en el lugar de emplazamiento original (...).”*

AUTO No. 05932

Que, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente SDA-03-2001-1160, evidencia que, desde la expedición del acto administrativo de autorización, se imposibilita verificar el cumplimiento de la medida de compensación ordenada en dicha providencia, toda vez que no obran más actuaciones procesales dentro de las diligencias. Por consiguiente, se predica la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo permisivo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.*

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

AUTO No. 05932

*“(…) **Artículo 56°.**- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.*

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(…) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: *(…) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

AUTO No. 05932

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, que dispuso en su artículo cuarto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

(...)

20. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo (...)”

Que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo

**pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

AUTO No. 05932

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia”.

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal tercera de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

(...)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”.

AUTO No. 05932

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que, como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta hoy, han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autoriza el tratamiento silvicultural, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

Que con todo lo dicho, esta Subdirección, consecuente de la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria, procederá posteriormente a ordenar el ARCHIVO de la actuación administrativa objeto del presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la **Resolución No. 1415 del 8 de octubre de 2001**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2001-1160**, en materia de autorización al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, identificado con Nit., 899.999.081-6, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar en forma definitiva el expediente **SDA-03-2001-1160**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, identificado con NIT, 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 22 No. 6 - 27 de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05932

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 Y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de noviembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2001-1160

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/05/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180659 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/11/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/11/2018
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------